

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, el recurso de reposición y en subsidio la apelación presentada en contra del auto que rechazó por competencia el presente proceso. Sírvase proveer. Cali, Febrero 19 de 2021.  
El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0238  
RADICACION: 760014003022-2021-00047-00  
CALI, FEBRERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver sobre el Recurso de Reposición y definir sobre la consecución del Recurso de Apelación, presentados por el Dr. FABIAN DAVALOS PARDO, en su condición de mandatario judicial de EXPERT TIC SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS "EXPERTIC SAS", dentro de la presente demanda EJECUTIVA, adelantada en contra de IP TOTAL SOFTWARE S.A.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 0180 del 10/02/2021, se rechazó por competencia el trámite pretendido con la demanda incoada; no obstante, la parte actora en término, recurre el citado proveído que es objeto de la presente decisión.

III. CONSIDERACIONES

El legislador en su sabiduría trajo a nuestra normatividad Procedimental Civil, el recurso de reposición, como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el Juez, contra los de los Magistrados ponentes no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

Funda su inconformidad el apoderado judicial de la parte actora, en los siguientes términos:

*"En mi calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente memorial me permito interponer recurso de reposición en subsidio recurso de apelación, contra el auto de interlocutorio No. 180, notificado por estados el día 11 de febrero del 2021, por medio del cual el despacho dispone rechazar la presente demanda, toda vez que considera que no es competente para resolver las pretensiones propuestas, porque el título ejecutivo base del recaudo procede de un contrato de prestación de servicios y por lo tanto corresponde a una "relación contractual laboral", correspondiéndole el asunto a los juzgados laborales del circuito, como así lo determina el artículo 2, numeral 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. El artículo previamente mencionado dice de la siguiente forma: "...Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones **por servicios personales de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive" (subrayado por fuera del texto). Claramente determina el artículo que el reconocimiento de honorarios o remuneración por el trabajo encomendado, sin importar el tipo de contrato que exista entre las partes debe provenir de una prestación personal, no delegable o sustituible, no obstante, lo mismo no se debe determinar de una relación contractual entre personas jurídicas, siendo imposible determinar si existe esa prestación personal de un único trabajador. Teniendo presente el caso de mi poderdante el objeto del contrato de prestación de servicios no fue ejecutado por una única persona, sino que en el mismo. requería de la participaron diferentes tipos de profesionales para su realización, adicional que la magnitud del objeto del contrato no era posible que fuera realizado por una sola persona La sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia ha resuelto casos similares de la siguiente forma: "Así las cosas, se tiene que el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica" (Sentencia AL805-2019, Radicación No. 83338, Acta No. 05 de fecha del 13 de febrero del 2019, M.P. Gerardo Botero Zuluaga)".*

Por lo anterior, considera el recurrente solicitar:

*"Conforme a lo anteriormente enunciado, solicito comedidamente a la señora juez revoque la decisión anterior y en su lugar proceda a pronunciarse frente a la admisión de la demanda o de lo contrario solicito a la señora Juez, proceda a aceptar el recurso de apelación para que el mismo sea conocido por el superior jerárquico".*

#### IV. CASO EN CONCRETO

El artículo 318 del Código General del Proceso indica que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los (3) días siguientes al de la notificación del auto. Dentro del presente asunto la decisión objeto de recurso, se notificó el día 11 de Febrero de 2021, corriendo los días 12, 15 y 16 del mismo mes y año, para presentar el recurso en término, lo cual ocurrió, toda vez que fue interpuesto el ultimo día.

Sustenta su reclamo el mandatario judicial del extremo activo, en el hecho que el Art. 2º Núm. 6º del CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, determina que el reconocimiento de honorarios o remuneración por el trabajo encomendado, sin importar el tipo de contrato que exista entre las partes, debe provenir de una prestación personal, no delegable o sustituible y no se debe determinar de una relación contractual entre personas jurídicas,

Añade además que en el caso de autos el objeto del contrato de prestación de servicios, no fue ejecutado por una única persona, sino que en el mismo participaron diferentes profesionales para su realización, sin ser posible su realización por una sola persona, trayendo a consideración lo dicho por la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia AL805-2019, Radicación No. 83338, Acta No. 05 de fecha del 13 de febrero del 2019, M.P. Gerardo Botero Zuluaga.

Frente a las apreciaciones del recurrente, el Despacho advierte de entrada que el sustento jurídico traído por el apoderado contradictor, no atañe a una Sentencia como lo pregona, pues corresponde al Auto AL805-2019. Radicación No. 83338. Acta 05 del trece (13) de febrero dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se decidió el conflicto de competencia negativo suscitado entre los Juzgados Segundo (2) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá y Primero (1º) Laboral del Circuito Judicial de Villavicencio, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por SJ ABOGADOS ORGANIZACIÓN JURÍDICA S.A.S., contra OMAR HEBERTO GALEANO BERNAL.

Ahora bien, al revisar la pretensión perseguida dentro de la presente acción ejecutiva, por la suma de \$53.550.000= mcte, valor correspondiente al importe de la Factura Electrónica de Venta No. 1009, más los intereses generados desde su vencimiento; precisamente se evidencia que ésta acreencia, se constituye en una reclamación accesoria al contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre EXPERT TIC SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS "EXPERTIC SAS" y la IP TOTAL SOFTWARE S.A.; ya que, sin lugar a equívocos, deviene del contrato laboral celebrado y aportado a esta demanda, convirtiéndose precisamente en una obligación compuesta o compleja; esto es, formada por el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado y el título valor (Factura) emitido por el contratista. Aclarando que el hecho que se pretenda cobrar el título ejecutivo ya referido, no quiere decir que deba desconocerse la génesis de donde surgió el mismo; es decir, desplazar la relación Laboral existente y convalidada por las partes, a una Civil, como

se solicita. Ello, sin entrar a determinar si en la relación laboral convalidada, el ejecutante cumplió cabalmente con sus obligaciones o con las que se haya allanado a cumplir, ello en virtud a la "*exceptio non adimpleti contractus*" que en nuestro sistema normativo halla su origen en el artículo 1609 del Código Civil, que a la letra dice:

*"En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos".*

Lo anterior, quiere significar que no es propio de la naturaleza del proceso ejecutivo, indagar sobre la justificación del incumplimiento o la falta de perfeccionamiento de los contratos, resultando evidente que los efectos de las responsabilidades derivadas de los convenios celebrados y todas las dudas de las interpretaciones que puedan surgir a partir de los mismos, deben ser determinadas y decididas por la vía de un proceso declarativo, en el presente caso, ante el Juez Laboral.

Se reitera entonces, que el sustento esbozado por el actor, no guarda congruencia con el tema en cuestión, pues claramente lo que se resolvió mediante auto y no en una sentencia como se indica, fue un conflicto de competencia entre dos (2) Juzgados Laborales de distintas ciudades; más no, entre un Juzgado Civil y un Juzgado Laboral, como es el caso que nos ocupa.

Consecuencialmente se negará la reposición del auto recurrido y se procederá a conceder la alzada, al tenor de lo dispuesto en el Art. 321 Núm. 1º del C.G.P., por haber sido sustentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto atacado (Art. 322 Núm. 3º *ibídem*), la cual deberá concederse en el efecto suspensivo. No habiendo lugar a dar cumplimiento al Art. 326 de la misma norma procesal, pues no se encuentra trabada la Litis dentro del presente asunto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 0180 del 10 de Febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO y para ante el superior, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, dentro de la presente acción ejecutiva.

TERCERO: TENGASE como mandatario judicial de la parte demandante, al Dr. FABIAN DAVALOS PARDO, identificado con la C.C. No. 16.848.004 y la T.P. No. 283.629 C.S.J., en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DUNIA ALVARADO OSORIO

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL**  
**MUNICIPAL DE CALI**

En estado virtual No. **027** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **22-02-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez